

jeto que el autor se ha propuesto en sus trabajos, no ménos que cooperar con ellos á la ilustracion de muchos puntos en que se notan huecos innumerables ó reformas muy urgentes, y que no dependen ni de los tribunales, ni del gobierno, sino únicamente del celo y sabiduría de nuestros legisladores.

Méjico marzo 28 de 1836.

## LECCIONES

DE PRACTICA FORENSE MEJICANA.

CONTINUACION

DE  
LA PARTE PRIMERA

Y  
DEL CAPITULO CUARTO.

LECCION DIEZ.

QUID Ó DE LA COSA DEMANDADA.

1. **L**a demanda debe marcar ó señalar perfectamente la misma cosa demandada. De la demanda de propiedad ó de posesion y ventajas de la segunda.
2. De la demanda de bienes raices, muebles, semovientes, cosas que se pesan ó miden, dinero, paños y vestidos.
3. De la de despojo, y de la acusacion en causas criminales.
4. y 5. De las demandas genéricas é indefinidas. Se explica este punto con diversos ejemplos.
6. De las alternativas ó ambiguas. Se ilustra tambien esta materia.



7. *De la plus-petition, y de sus especies diferentes.*

8, 9, 10 y 11. *De sus penas respectivas segun las leyes y práctica de los tribunales. Casos en que se excusan.*

12 y 13. *Pendiente un pleito no debe secuestrarse ó embargarse la cosa demandada, ni hacerse en ella novedad alguna.*

14 y 15. *Casos de excepcion.*

16. *Modo y trámites con que se provee.*

17. *Artículo que se forma.*

18. *Pedimento de interventor, y artículo consiguiente.*

19. y 20. *De las personas de los depositarios, sus cualidades y obligaciones.*

21. *Se refiere la disposicion que abolió el oficio de Depositarios generales en Indias, y mandó la ereccion de una caja de Depósitos en todas las casas de moneda. Objetos de esta ereccion, modo y términos con que se verifican los depósitos en dicha caja y su devolucion.*

22. *Se refieren algunos autos acordados relativos á depósitos judiciales.*

23 y 24. *El actor no puede articular en su escrito de demanda toda clase de preguntas. Se refieren las que puede proponer.*

25. *Doctrina y fundamentos legales del Sr. D. Simon Viegas sobre este punto.*

26. *Excepciones legales de esa regla.*

27. *El actor tampoco puede promover en su demanda informacion ó prueba de testigos.*

28. *Excepciones de esta regla, y calidades con que proceden en la práctica.*

29. *Se refuta cierta opinion del Sr. Gregorio Lopez y otros autores sobre este punto. Origen legal de las informaciones ad perpetuam, modo y términos con que se reciben.*

1. OTRO de los puntos de que ha de cuidarse en las demandas, es sobre la misma cosa demandada. Ya tenemos dicho, que las demandas deben ser claras y ciertas; ahora es necesario agregar, que la cosa que se pide en ellas debe marcarse y señalarse bien y perfectamente, para que así se entienda y sepa *que es lo que se quiere demandar.* En este principio elemental están conformes tanto las leyes antiguas de partida (1), como las posteriores recopiladas de Castilla (2). Segun ellas el actor debe expresar 1.º si pide propiedad ó posesion, ó todo junto.—La ley (3) califica que es mas difícil probar la propiedad, que la posesion; y por esto añade, que el actor obrará mas cuerdamente demandando la *tenencia* que el señorío, y permite que si demandada la primera no la

(1) 15 y 25 tít. 2. partida 3.

(2) 4 tít. 2. lib. 4.

(3) 27 del mismo tít. y partida.



pudiese probar, puede si quiere instaurar la demanda del segundo, lo que no puede suceder al revés. Y es tal la fuerza que tiene por las leyes (1) la posesion, que el que la gozare *por año y día* con título y buena fe, no está obligado á responder á demanda alguna que se le ponga sobre ella.

2. 2.º Si demanda bienes raices, debe expresar el lugar en que están y los linderos que tuvieren. 3.º Si bienes muebles ó semovientes, sus nombres, sexos, edades y señales.—4.º Si es cosa que se pesa ó mide, el metal, peso y medida de lo que fuere.—5.º Si dinero, la cualidad ó valor de la moneda. Esta circunstancia, que ántes raras veces era necesaria, hoy podrá ser mas frecuente, por la abundancia de la de *cobre*, y porque en algunos contratos se capitula que el pago se haga en *plata precisamente del cuño mejicano* [2].—6.º Si paños y vestidos, las varas y cualidad de ellos.

(1) 3. tit. 15 lib. 4. R. C.

(2) Entre los autores se ha suscitado una cuestion que hoy mas que nunca puede tener lugar entre nosotros por la escasez de la moneda de plata y abundancia de la de cobre; á saber, *¿si aumentado ó disminuido el valor de la moneda debe atenderse al tiempo de la paga el valor que entónces tenga, ó el que tenia al tiempo del contrato.* Esta cuestion equivale á esta otra *¿si otorgada una obligacion cuando corria fácil y comunmente la moneda de plata, debe precisamente verificarse el pago en esta moneda y no en otra, aunque despues*

3. 7.º Si se pidiere restitucion de posesion, el año y mes del despojo, y la persona del despojante. 8.º Si el negocio fuere sobre materia criminal, la *querrela y acusacion* deben explicar el delito, el delincuente, el modo, el lugar, año y mes en que se cometió; añadiendo algunos autores, en conformidad con una ley romana (1), que deberá tambien señalar aun el día y la hora, siempre que lo pida el acusado, para que así pueda probar que á ese mismo tiempo se hallaba en otra parte distante, que es lo que en la práctica se llama la *coartada*.

4. Por ese mismo principio de que la cosa demandada deba ser cierta y determinada, no deben admitirse las demandas genéricas é indefinidas, que no puedan ni entónces ni despues

se hubiese escaseado la primera, por la diferencia de sus valores estimativos en uno y otro tiempo, y por el premio consiguiente á esa misma escasez? De esta cuestion trataron detenidamente Retes lib. 7 opusculor, y Larrea Décis. 22, 23 y 24. Acerca de ella se dictaron las leyes 19 y siguientes tit. 21 lib. 5. R. C. y los autos acordados del consejo de España 33. 34 y 35 tit. 21 lib. 5.—Y nuestro decreto nacional de 28 de marzo de 1829 dictado sobre *acuñacion de moneda de cobre* previno en su artículo 4. que no hubiese obligacion de recibir mas que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.

[1] 3 ff de Accusat.—Julio claro libro 5. sent. § últ. q. 12 núm. 13.—Gonz. en el cap. 1. tit. 3. núm. 5.—Muriello lib. 2. núm. 44 al fin.



fijarse y determinarse. Pero sí deben admitirse aquellas que se entablan deduciendo alguna acción sobre un derecho cierto y marcado, aunque este verse sobre cosas particulares que aun no pueden fijarse. Así es que, por esta razón, puede demandarse la entrega de una herencia, sin haber necesidad de individualizar las cosas todas en que consista; la entrega de cuentas de los bienes de un menor, de mayordomía, ó administración, ó de compañía, la de restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios y otras semejantes, porque en todos estos casos siempre se verifica que la demanda es sobre cosa cierta, y no vaga é inentendible.

5. Basta también, cuando se demanda una heredad ó finca, que se pida con todo lo que le pertenece, sin ser necesario que se especifique todo lo que le toca; y por esto dice la ley, que si se pidiere villa, ó castillo, es suficiente pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga cuales y cuantas son.— Si se demandare arca ó baul, fardel ó maleta que se hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, aunque no declare particularmente las cosas que estuvieren dentro, bastará pedirse generalmente. Y lo mismo sucede, si se pidiere cosa de peso ó medida ú otra cosa, y jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede de-

clarar mas, y protestando que hará mayor declaración en la prosecución del negocio, pues en tal caso deberá ser admitida su demanda, y aun sentenciarse á su favor en la parte que probare, y no por mas (1).

6. Las demandas alternativas que hacen ambigua la intención del actor, tampoco deben admitirse; pero sí aquellas que la hacen clara, cierta y fija en alguno de sus extremos, de modo que el juez bien puede pronunciar sentencia cierta. Así es que, por ejemplo, se admite la demanda alternativa, cuando la incertidumbre proviene de un hecho ageno, especialmente siendo de la misma parte contraria; ó cuando el acreedor exige que ó se le entregue la prenda, ó se le pague su deuda; ó cuando el vendedor pide que se le pague el valor legítimo, ó se deshaga la venta, restituyéndosele la cosa vendida, por la lesión en mas de la mitad del justo precio; ó cuando alguno promueve la nulidad de un contrato, ó su restitución si fuese válido.

7. No debe demandarse sino precisamente lo que se debe, porque cualquier exceso que se cometa en la demanda es un vicio que está reprobado por las leyes. Este exceso llaman los prácticos con la palabra medio latina *pluspeti-*

(1) Leyes 15 tít. 2. partida 3. y 4. tít. 2. lib. 4. R. C.



cion, con la que se da á entender que se pide mas de lo debido. Puede ser de cuatro maneras diferentes. 1.<sup>a</sup> Pidiéndose mas por razon de la *cosa*, como cuando se deben quinientos y se demandan mil. 2.<sup>a</sup> Por razon de la *causa*, como cuando debiéndose alguna de dos cosas y siendo la eleccion propia del deudor, el acreedor le demanda la una señaladamente. 3.<sup>a</sup> Por razon del *tiempo*, demandándose ántes de cumplirse el plazo: 4.<sup>a</sup> Por razon del *lugar*, cuando debiéndose hacer el pago en un lugar mas cómodo para el deudor, se le hace el cobro en otro que no lo es (1).

8. Las leyes tambien señalaron penas diversas á los *pluspetentes* segun su diversa calidad. Las explicaremos brevemente con total sujecion á lo prevenido por las mismas leyes, porque algunos autores no dejan de confundirlas con sus doctrinas.—Si alguno con palabras engañosas indujere á otro á que por escrito le otorgue alguna obligacion en mas cantidad de lo que importa su verdadero crédito y el acreedor despues de esto le demandare en juicio el cumplimiento de tal obligacion, probado el engaño por el deudor, debe el actor perder tanto su verdadera deuda como la añadida en la obli-

(1) L. 42 tít. 2. partida 3.

gacion. Así lo dispone una ley de partida (1); pero como lo manifiesta su tenor, se requieren tres cosas precisamente. 1.<sup>a</sup> El engaño al otorgarse la escritura de la obligacion. 2.<sup>a</sup> La demanda en juicio por el acreedor engañoso. Y 3.<sup>a</sup> La prueba del deudor sobre el engaño.—No puede, pues, decirse tan absolutamente, como algunos asientan, que la pena de todo *pluspetente en la cosa* sea la pérdida precisa de toda la deuda, porque esta pena se impone bajo aquellos tres tan indispensables requisitos, y fuera de alguno de estos no debe proceder.

9. Y tan no procede, que otra ley del mismo título y partida (2) dispone, que aunque el actor no pruebe la realidad de toda la deuda que hubiere demandado en juicio, el juez deberá dar sentencia á su favor y contra el demandado en la parte que probare de la deuda, con sola la circunstancia de que si por esta *pluspeticion* hubiese tenido el reo que erogar algunas costas, el actor debe satisfacerlas, y en lo mismo convienen otras leyes de la Recopilacion de Castilla (3), aun tratando de los juicios ejecutivos. He aquí un caso en que ganando el actor el cobro judicial de su crédito, puede ser condenado en costas, lo que efectivamente ha solido verse

(1) 44 tít. 2. partida 3.

(2) La 43 próxima anterior.

(3) L. 8. tít. 21. lib. 4. y 9 del mismo tít. y lib.



confirmado con la práctica. Y si el actor hubiese demandado mas de lo que despues probó, y el reo negase ó resistiese pagar todo lo justo de su deuda, en tal caso (que es el mas frecuente en la práctica) no hay condenacion de costas, sino compensacion en ellas, de manera que cada litigante paga sus costas y las comunes se pagan por mitad. (1).

10. La pena del pluspetente por razon de la *causa* ó del *lugar* es la de ser condenado á pagar el triplo de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado al reo con su demanda. Y la del pluspetente por razon del *tiempo* es la de que al demandado se prorogue otro tanto del plazo, quanto el demandante se adelantó en el cobro de su crédito, y ademas el ser condenado en las costas y gastos causados con su demanda anticipada.

11. De todas estas penas se excusan los pluspetentes en tres casos (2): 1.º cuando se demanda mas de lo justo no por malicia sino por error: 2.º cuando lo hace un menor, pues en tal caso goza del beneficio de restitucion: 3.º cuando el actor desiste de su demanda, ó de su exceso en ella ántes de la contestacion del pleito, y esto se funda en aquellas palabras de la ley. *Pero si el demandador ánte que entrasse en juicio, se*

(1) Gregorio Lopez en la glosa 4. de la citada ley 43.

(2) Murillo lib. 2. núm. 88. al fin.

*quisiesse quitar del engaño que avia fecho, é se toviessse por pagado de su debda verdadera, puédelo fazer, é non cae por ende en pena ninguna.* Todo esto está así dispuesto por nuestras leyes; mas es de saberse, que en la práctica no se observa el rigor de estas penas, sino que el pluspetente solo es condenado en costas por su temeridad; y aunque una ley recopilada (1) previene, que cuando el acreedor pidiere ejecucion injustamente por mas de lo que se le debía, pague la *demasia* de los derechos de ejecucion *con otro tanto*, tampoco esto se observa en nuestra práctica.

12. Si el actor precisamente ha de demandar en juicio lo que se le debe y en la manera, lugar y tiempo en que se le debe, sin que pueda excederse por ningun capítulo en la cosa que demanda, tampoco puede pretender que se haga novedad alguna en la misma cosa demandada hasta que sea terminado el pleito por la sentencia definitiva, porque es un principio elemental de la práctica forense que *pendiente el pleito nada debe innovarse* [2]. Este principio forma en el código canónico de las decretales una oracion completa y constituye un título ver-

[1] La ya citada 9. tit. 21 lib. 4.

[2] L. 8. tit. 2. partida 4. en aquellas palabras *Ca non te deve tollere su derecho, ante que sea vencido por juicio.*



dadero (1); y tiene lugar tanto en la propiedad, como en la posesion, como en el uso y en cualquier otro derecho. De aquí es, que la cosa que se ha hecho litigiosa á virtud de una demanda, debe conservarse en el mismo estado, sin diferencia alguna, que el que tenia ántes de la misma demanda, sin que el actor pueda pretender que se haga en ella la mas leve novedad ó alteracion, sino que el reo debe gozarla con la propia libertad que la gozaba ántes del litigio. Por la misma razon está establecido en nuestra práctica otro principio que viene á ser como corolario ó consecuencia precisa del anterior. *Ningun juicio debe comenzar por secuestro ó embargo de la cosa litigiosa.* Y ambas reglas se fundan nada ménos que en la fuerza del derecho natural, que no permite que la voluntad simple de un hombre sea bastante para causar á otro hombre el mas leve perjuicio ó trastorno en sus intereses ó derechos (2).

13. *Secuestro ó embargo* es el depósito que se hace de la cosa litigiosa en poder de alguna persona que la recibe en guarda y bajo su seguridad. Las leyes de partida y recopiladas lo llaman *fiel*, así como llaman *fiel* al mismo depositario (3); y puede ser de dos especies,

[1] Tit. 16 lib. 2. *Vt lite pendente, nihil innovetur.*

[2] *Alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri.*

[3] Ley 1. tit. 9. partida 3., y única tit. 12 lib. 4. R. C.

uno voluntario ó convencional, y otro necesario ó judicial. El *voluntario ó convencional* es el que se hace con consentimiento ó convenio recíproco de las partes; y necesario ó judicial el que se hace por orden de juez competente ó con su autoridad, bien sea procediendo de oficio, ó bien á instancia y pedimento de parte legítima. —El embargo se diferencia del depósito como la especie del género, porque es una de sus especies. El embargo recae sobre cosa litigiosa; el depósito puede hacerse aun de cosa que no lo sea. El depósito puede hacerse por uno solo; en el secuestro intervienen la parte que lo pide, la que lo consiente ó contradice, y el juez que lo manda y autoriza. El depósito puede repetirse á la simple voluntad y arbitrio del deponente; mas el embargo no puede deshacerse ó restituirse lo embargado, sino por medio de la autoridad pública del juez.

14. Ya queda sentado, que ningun juicio debe comenzar por embargo de la cosa demandada; mas esta regla tiene, como todas, algunas excepciones. Seis pone la ley de partida (1), y son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Por avenencia de ambas partes: añade, que entónces el fiel ó depositario debe guardar la cosa y devolverla en la manera que le fué encomendada. 2.<sup>a</sup> Cuando la cosa li-

[1] 1. tit. 9 partida 3.



tigiosa es mueble y el demandado persona sospechosa, temiéndose que la pueda trasportar, deteriorar, ó malversar. 3.<sup>a</sup> Cuando habiendo pleito sobre alguna cosa, se diese sentencia definitiva contra su poseedor y este apelase. En tal caso dice la ley, que debe ser desapoderado de ella si fuese hombre de quien haya sospecha de que la malversará, ó disipará sus frutos; y que el juez debe secuestrarla poniéndola en mano de *fiel* que la guarde, y recaude sus frutos y rentas hasta que el juez superior de la apelacion haya librado el pleito, declarando definitivamente á quien deba ser entregada. Mas es de notarse, que como las labores de las fincas y sus cosechas se embarazaran muchas veces por los secuestros que los jueces mandan hacer por deudas y maleficios con grave daño de los dueños y ningun provecho de los acreedores que los piden, por esto una ley recopilada de Castilla (1) mandó, que no fuesen castigados los dueños de las fincas que las quisiesen labrar y reparar durante el tiempo del embargo; y que si en este mismo tiempo ocurriese el de cosecha, el juez del lugar y sus oficiales hiciesen levantar sus frutos á costa de ellos mismos, depositándolos en manos de *fiel* hasta que se determine á quien pertenezcan. 4.<sup>a</sup> Siem-

[1] Unica tit. 12 lib. 4.

do un marido disipador, la muger puede pedir que se depositen su dote y demas bienes que le correspondan. 5.<sup>a</sup> Cuando el hijo ó descendiente desheredado sin causa pide el depósito de la herencia de su legítimo ascendiente. Y 6.<sup>a</sup> cuando un siervo declarado judicialmente por libre, reclama á su señor los bienes que dice ser suyos, negándolo el mismo señor. Ningun uso ha tenido entre nosotros este último, y ménos lo tendrá en el dia.

15. La ley, al fijar estos seis casos de excepcion, se introduce diciendo, que no hay otros en que deba tener lugar el secuestro. Sin embargo, como pueden presentarse algunos otros de igual ó mayor urgencia y necesidad, deberá decirse, que en ellos tambien tendrá lugar el embargo, segun el principio de derecho que previene *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*. Esta doctrina es conforme á la opinion de otros autores prácticos de la mejor nota (1), y lo es igualmente á la letra y espíritu manifiesto de la ley de arreglo de tribunales(2), cuando faculta aun á los alcaldes para dictar algunas providencias precautorias sin perjuicio del curso del negocio en caso de grande urgen-

(1) Murillo lib. 2. núm. 125. Sala en su ilustracion al Derecho Real de España lib. 3. tit. 5. núm. 16.

(2) Art. 4. cap. 3.